

RADICACIÓN: 2019-00226

PROCESO: VERBAL (EJECUTIVO DE COSTAS)

DEMANDANTE. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.(antes QBE Seguros Colombia S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A)

DEMANDADO: LEONARDO FABIO GONZALES RUBIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a decidir la nulidad invocada por el Dr. JULIO ENRIQUE DURAN DURAN, apoderado judicial de LEONARDO FABIO GONZALES RUBIO.

Solicita incidente de nulidad, invocando la casual del numeral 8 del artículo 133 del CGP., manifestando que el auto de 07 Julio de 2022 que profirió mandamiento de pago, se libró de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 y la parte final del inciso 1º., del artículo 306 del C.G.P.

Que en la anterior providencia se dispuso que se debía notificar al ejecutado personalmente en atención a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 290 del código encita, ya que, al librarse ejecución únicamente por costas, no aplica lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Que la parte ejecutante omitió la orden impartida por este despacho y asumió que debía realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo que va en contravía a lo ordenado en el auto antes señalado sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con la parte ejecutante.

Por último, señala que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de su poderdante.

Por lo anterior, solicita, 1º, se conceda la presente Nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 por indebida notificación conforme los argumentos expuestos, y 2º, que este despacho declare la nulidad de lo actuado por parte del ejecutante al omitir lo ordenado para efectos de notificación personal según lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

De la anterior solicitud se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista No. 020 del 08 de septiembre de 2022, quien se pronunció, solicitando se rechace la solicitud de nulidad procesal invocada por el ejecutado LEONARDO FAVIO GONZÁLEZ RUBIO SARMIENTO a través de su apoderado y además, solicita imponer al apoderado del ahora ejecutado LEONARDO FAVIO GONZÁLEZ RUBIO SARMIENTO las multas establecidas por el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 133. C.G.P., establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

...

Descendiendo al caso de marras, en auto del 16 de agosto de la fecha, en el auto que resolvió recurso de reposición interpuesto por el demandante, se ordenó notificar al demandado conforme al numeral 1º., del artículo 290 del código del C.G.P., que señala: *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

Tenemos que el apoderado, presentó memorial el 18 de agosto del año en curso, señalando que notificó al demandado PERSONALMENTE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: fabio.gonzalezrubio@hotmail.com, con acuse de recibo, correo que fue suministrado por el demandado durante la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de julio de 2021.

Recordemos que durante la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 806 de 2020 para permitir el trámite de los procesos judiciales a través de las tecnologías de la información, y el día 13 de junio de 2022, fue sancionada la ley 2213 de 2022, que no solo convierte en legislación permanente el Decreto 806 sino que también incluye nuevas normas que buscan implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC`S, en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Al respecto, tenemos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayas del despacho)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

Para el despacho, es claro que la parte actora, efectuó la notificación personal al demandado conforme a la norma anteriormente trascrita, el día 18 de agosto de 2022 y que el demandado, recibió el mensaje de datos en la misma fecha, quedando notificado desde el día 22 de agosto, teniendo hasta el día 25 de agosto para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y hasta el día 05 de septiembre para presentar excepciones

de mérito; pero optó el demandado por presentar incidente de nulidad el día 01 de septiembre de 2022, nulidad que ha de ser negada, por estar debidamente notificado el demandado.

En gracia de discusión, tampoco se cumple con lo establecido en el inciso 5º de la norma invocada, que señala:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Es claro que el demandado si se enteró de la providencia, a tal punto de otorgar poder a su apoderado y presentar incidente de nulidad cuando aún todavía tenía tiempo de ejercer su derecho de defensa, a través de las excepciones de mérito.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer sobre seguir adelante con la ejecución.

Ahora, en providencia aparte se resolverá lo pertinente, respecto de la solicitud de imponer al apoderado del ahora ejecutado, las multas establecidas en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Niéguese la nulidad por indebida notificación, invocada por el apoderado de la parte demandada.
2. Tener al Dr. JULIO ENRIQUE DURAN con C.C No. 72.152.242 y T.P. No. 191.249 del C.S de la J. como apoderado de LEONARDO FABIO GONZALES RUBIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer sobre seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2330d8595679938f44874b0fcfe66cb1b53df7badae287d118628be6631c8**

Documento generado en 10/10/2022 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>